



12.155

## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 134

Jueves 15 de Junio

AÑO DE 1944

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1944, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las cartillas de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer período, de la Serie CS., números 42.223, 42.224, 42.225, 42.226, 126.722 y 243.021, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 31 de Mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.  
2068 y 2078

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 31 de Mayo de 1944, sobre emisión de 200 millones de pesetas en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, para atenciones del Presupuesto extraordinario.

Ilmos Sres.: Haciendo uso de la autorización contenida en el Decreto de 27 de Abril próximo pasado para la realización de las Emisiones de Deuda Pública, que autoriza el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 30 de Diciembre de 1943, y con arreglo a lo establecido en el mismo, Este Ministerio dispone:

Primero. En virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley de 30 de Diciembre de 1943 y Decreto de 27 de Abril de 1944, se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para emitir títulos de la Deuda al 4 por 100 Interior por la suma de 200 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa Deuda, existente en circulación, creada por Ley de 24 de

Junio de 1941 y con destino a cubrir el importe de los créditos contenidos en el Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 30 de Diciembre de 1943. A la presente emisión le son de aplicación y, por tanto, por ellas se registrará, las prescripciones contenidas en la Ley de 24 de Junio de 1941.

Segundo. La nueva emisión estará representada por títulos al portador, que llevarán la fecha de 1.º de Abril de 1944, de las mismas características e importe de las existentes, a saber: Serie A, de 500 pesetas; Serie B, de 2.500 pesetas; Serie C, de 5.000 pesetas; Serie D, de 12.500 pesetas; Serie E, de 25.000 pesetas, y Serie F, de 50.000 pesetas.

Tercero. Tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de intereses trimestrales, en los días primero de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, devengando interés desde el 1.º de Julio de 1944; por lo que el primer cupón que llevarán adheridos los títulos será el número 172, de vencimiento de primero de Octubre de 1944.

Cuarto. La expresada emisión, distribuida en títulos de las Series mencionadas en la proporción que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estime convenientes, será negociada directamente en Bolsa.

Quinto. El servicio de pago de intereses quedará a cargo del Banco de España, quien lo realizará a voluntad de los tenedores en Madrid y en las plazas donde tenga sus Sucursales.

Sexto. Todos los gastos de la emisión y los de negociación y entretenimiento de dicha Deuda, incluso el pago de intereses, se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo 11, grupo único, concepto tercero de la sección cuarta «Deuda Pública», parte tercera de las Obligaciones del Estado del presupuesto en vigor «Para pago de intereses y gastos que ocasionen las emisiones de Deuda del Estado que autoriza la Ley de 13 de Marzo de 1943 e intereses, amortización y gastos de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconocen».

Séptimo. El producto de la negociación de la Deuda que se emite, se aplicará a un concepto adicional del capítulo cuarto de la sección quinta del Presupuesto de Ingresos. Recursos del Tesoro, concepto de «Producto de la negociación de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior,

para cubrir las atenciones del Presupuesto extraordinario de 1944, aprobado por Ley de 30 de Diciembre de 1943».

Octavo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de Mayo de 1944.—  
J. BENJUMEA.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro Público, de Banca y Bolsa y de la Deuda y Clases Pasivas.

2067

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de de Junio 1944, se publica la siguiente Circular:

### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 472, por la que se dictan normas que han de regir durante la campaña triguera 1944-45, regulando el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

### FUNDAMENTO

Fijado el precio base de los productos cuya intervención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera 1944-45, por Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de Septiembre de 1943, y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

a) S. N. T. es el único comprador de trigo, de los subproductos de molinería y restos de limpia y de los que se expresan

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de Junio del presente año, y termina en 31 de Mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador de trigo producido

y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yeros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes, tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente, pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y del de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar, lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.

b) Declaración de existencias ante las Juntas Locales Agrícolas y respecto a detalle de familia, servidumbre y ganado que poseen

Artículo 2.º Todos los productores y tenedores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior, quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de Octubre de 1941 y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones una vez que reciban la ficha C-1 correspondiente y la indicación del cupo forzoso, definitivo marcado para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo, formalizándolas ante las Juntas Agrícolas Locales y consignando los datos siguientes: superficie sembrada, cosecha recogida, cupo forzoso de entrega obligatoria señalado y excedente resultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente desean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

El falseamiento de la anterior declaración se sancionará aplicando la Ley de Tasas, si se tratara del dato de superficie sembrada y mediante el Decreto Ley de Ordenación Triguera, en cuanto a los restantes apartados se refiere.



- c) Cupos de entrega forzosa y cupos excedentes.—Normas para la recogida y compra

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente le lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos, previa aprobación de la Comisaría General, le encarguen de su recogida.

Los excedentes de estas leguminosas de consumo humano pueden los agricultores venderlos libremente a Economatos, Establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a simiente, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la Circular 403.

Los cupos forzosos de judías en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora, serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo, si así lo dispusiera dicha Autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo segundo.

- d) Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo, serán fijados por la Dirección General de Agricultura.—Judías, señala el precio de los cupos forzosos

Artículo 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos por éste o cuya recogida se le encomiende, serán fijados por la Dirección General de Agricultura para cada variedad, comercial en las demás provincias de España, de acuerdo con los precios bases de tasa que se señalan en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1923, aumentados en las primas que se establecen en dicho Decreto.

El precio de compra del trigo forzoso de judías será el precio base de la variedad correspondiente, aumentado en 70 pesetas por quintal métrico, de acuerdo con lo que dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General.

- e) Impurezas Trigo.—Escala gradual de precios, según sus impurezas

Artículo 5.º Todos los trigos, cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos, cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos, cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y f) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

- f) Semillas.—«Simientes certificadas», «Simientes puras» y «Simientes escogidas»

Artículo 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura, de 17 de Octubre de 1940, «Simientes certificadas», «Simientes puras» y «Simientes escogidas»; serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores, con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

- g) «Precios de venta» para los productos procedentes de cupos de entrega forzosa y excedente

Artículo 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico: para el trigo, maíz y centeno, procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, más una 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente; más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo excedente, destinado a industrias de la alimentación, el precio de venta será por quintal métrico; el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de venta de los excedentes de maíz y centeno, serán por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más 6 pesetas, más 3 pesetas, más 1'5 para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos, se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

- h) «Precios de venta» de otros productos, cereales y leguminosas: avena, cebada, etc.

Artículo 8.º Los precios de venta de los cereales y leguminosas, avena, cebada, ipiste, algarrobas, veza, yeros, habas y garbanzos negros procedentes de cupos forzosos, serán por quintal métrico el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios de venta de los excedentes de los productos que se mencionan en el párrafo anterior, serán por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pago de prima, más 3 pesetas para gastos del Servicio. Se exceptúan las habas, cuyos precios de venta serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

- i) «Precios de venta» para legumbres de consumo humano

Artículo 9.º Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas pro-

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES

### INTERVENCIÓN

(Investigación)

IMPUESTO PROVINCIAL SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA

#### UVA

En virtud de la facultad que concede el Estatuto Provincial a esta Corporación para investigar sus arbitrios, y en relación con las Ordenanzas que gravan la riqueza radicante en la provincia, en lo referente a UVA, ejercicios de 1940, 1941, 1942 y 1943, dada la inexactitud u omisión de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, practicadas las liquidaciones correspondientes a éstos, la Comisión Gestora Provincial en sesión de 29 de Abril último, acordó publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia mentadas liquidaciones, las que servirán de notificación a los interesados para que en el improrrogable plazo de OCHO DIAS, presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, acompañando los documentos oficiales que sirvan de base para tal reclamación; transcurrido que sea dicho plazo estas cuotas serán firmes y exigibles, procediéndose acto seguido, a la recaudación voluntaria de estas cantidades.

(CONTINUACION)

CONTRIBUYENTE	AÑO			
	1940 Pstas.	1941 Pstas.	1942 Pstas.	1943 Pstas.
<b>ALDEA DEL CANO</b>				
(Rectificado)				
Francisco Luengo Molano .. . . . . .	45	180	225	274
Saturnino Bejarano Harto .. . . . . .	15	60	75	90
Elías Núñez Cebrián .. . . . . .	7	28	35	42
Enrique García Solís .. . . . . .	6	24	30	36
Manuel Mariño Amador .. . . . . .	14	56	70	84
Ramón Bazaga Luengo .. . . . . .	8	32	40	48
Valentín Pulido Alvaro .. . . . . .	13	52	65	78
Antonia Román Polo .. . . . . .	10	40	50	60
Valentín Murillo Rubio .. . . . . .	5	20	25	30
Doroteo Collado Barquero .. . . . . .	28	112	140	168

Se interesa de los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad a este anuncio y en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento, de los contribuyentes interesados, para que en modo alguno puedan alegar ignorancia de las cuotas asignadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 3 de Mayo de 1944.—El Presidente, Francisco González Toril.

(CONTINUARA)

1559

vincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico, serán: para los procedentes de cupos forzosos, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas.

Para los procedentes de excedentes, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las judías, el precio de venta de las procedentes de cupos forzosos será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

- j) Incremento sobre los precios fijados, para gastos de desinfección

Artículo 10. Los precios de venta marcados para las leguminosas de pienso, como para las de consumo humano en los artículos octavo y noveno, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

- k) Semillas de trigo.—Canje

Artículo 11. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni ventas de éstas a metálico.

- l) Comisaría General tendrá a su disposición los artículos encomendados al S. N. T.

Artículo 12. Todos los artículos, cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos en la forma que ésta determine y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la referida Ley de 24 de Junio de 1941.

- m) Maíz, centeno, habas.—Panificación

Artículo 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de maíz y centeno, se destinarán a panificación. Las habas se podrán dedicar a panificación o a piensos, según ordene en cada caso esta Comisaría General.



n Cosechas.—Destino que deben hacer los agricultores.—Cupo forzoso y semillas.—Consumo propio, de los obreros y familias de ambos; de sus ganados, pago de rentas e iguales

Artículo 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar, dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar, como mínimo, la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola Local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al consumo de sus ganados, al pago de rentas e iguales, y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación, será de 150 kilos por persona y año.

ñ) Prohíbe alimentar el ganado con trigo

Artículo 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

o) Rentistas e igualadores.—Se reservarán 125 kilos por persona y año, para su consumo, familias y servidumbre, y el resto lo entregarán al S. N. T.

Artículo 16. Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas en el modelo oficial C-1-R, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos por persona y año, teniendo obligación de entregar el resto en el Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

p) Cantidades excedentes.—No puede disponerse mientras no se haga efectivo el cupo forzoso.—Excepción

Artículo 17. Para disponer de las cantidades excedentes será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad de los cupos forzosos. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a la cual los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

q) Cartilla de maquila.—Utilización de las reservas, las formalizará el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

r) Precio de compra de trigo a reservistas e igualadores por el Servicio Nacional del Trigo

El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los agricultores, rentistas e igualadores el trigo reservado para consumo, será el de tasa de la variedad comercial correspondiente en primas de ninguna clase. El precio de venta de este trigo a

los fabricantes de harina, será el de compra antes citado, incrementando, por quintal métrico, en 3 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1 peseta con 50 céntimos, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

s) Ventas de cupos excedentes.—Darán cuenta a los Comisarios de Recursos y Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Artículo 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes, procedentes de los excedentes, a Economatos, Establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a semilla, como también de las ventas de judías que realicen libremente, una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el artículo tercero de la presente Circular, darán cuenta a los Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos o Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, según el Organismo que realice la recogida, a efectos estadísticos y de racionamiento, así como para solicitar la oportuna guía de circulación.

t) Reservas para consumo humano.—El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a efectos de baja en cartillas

Artículo 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

u) Guías de circulación

Artículo 21. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin guía, expedida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

v) Guía de circulación

Artículo 22. Todos los productos intervenidos necesitarán para su circulación interprovincial la guía única reglamentaria de circulación, incluso los del grupo que son de libre disposición de los productores.

x) Ganado mular y caballar de trabajo.—Preferencia en su distribución

Artículo 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogena-

dos y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

y) Infracciones y sanciones

Artículo 24. Las infracciones que se cometan, serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas, en las que incurrirán los agricultores que no cumplan los cupos forzosos de entrega de productos que se les señale.

z) Normas complementarias

Artículo 25. Se autoriza al Delegado del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid, 5 de Junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

2077

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Circular número 473, de fecha 31 de Mayo último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 161, de fecha 9 del actual, deja en libertad de circulación y precio la HARINA DE CASTAÑAS, debiendo los fabricantes que se dediquen a la fabricación y venta de dicha clase de harina, sujetarse a las normas siguientes:

Las normas para la venta.

a) Se prohíbe la venta al público a granel, debiendo hacerlo en envases precintados, en los que se consignare el artículo que contiene, así como el nombre y demás datos de identificación del fabricante, quien será responsable de que efectivamente su contenido sea de harina de Castañas.

VENTA A GRANEL.—ENVASES.—ETIQUETAS.

b) A los industriales que la compren como primera materia para otra fabricación se les podrá vender a granel, pero en este caso deberá ir envasada en sacos de 50 kilos, debidamente precintados e igualmente con una etiqueta bien visible en la que conste «HARINA DE CASTAÑAS» y los datos del fabricante.

c) No podrá mezclarse con cualquier otra clase de harina a no ser que se trate de un producto aprobado legalmente, en cuyo caso la denominación no será nunca «HARINA DE CASTAÑAS».

LIBERTAD DE CASTAÑA SECA.

Asimismo queda en libertad de comercio, la Castaña desecada.

Cáceres, 10 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2083

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PERDIDA DE GUIAS DE CIRCULACION

Habiendo sufrido extravío las guías únicas de circulación, que se reseñan, se pone en conocimiento de todos los Agentes de mi Autoridad, para el ejercicio de la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en el caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo los nombres y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas. Dichas guías son las siguientes:

Serie B. B. núm. 008.734, expedida por el Servicio Nacional del Trigo de dicha capital, amparatoria de 4.400 kgs. de trigo, a favor de don José García García, de San Juan del Puerto, remitidos por el Grupo Harinero de la mencionada capital, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Huelva.

Serie C. A., núm. 127.785, amparatoria de 3.000 kgs. de aceite, remitidos por don Luis Cabrera Peña, desde Los Billares a la misma localidad para su almacenamiento, correspondiente a la Inspección Provincial de Jaén.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2127

## Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, se ha presentado escrito por don Moisés Medina Vivas, vecino de Albalá, interponiendo recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, fecha 15 de Febrero de 1944, que le prohibió la construcción de un edificio en la «Travesía del Calvario» de dicho pueblo, y habiendo sido tenido por interpuesto, por providencia de este día, se ha acordado por el Tribunal la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, que quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Cáceres a 25 de Mayo de 1944.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Manuel del Busto.

2096

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

AGUAS

Doña Pilar Silva Dávila, ha presentado en esta Delegación instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de un apro-



vechamiento de treinta litros por segundo de agua del río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino al riego de 30,30 hectáreas de la finca denominada «La Vinosilla»; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 de Enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Delegación las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la iudicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Avenida del Generalísimo (Nuevos Ministerios) para cuantos deseen examinarlos. También podrán presentarse reclamaciones en la Alcaldía de Plasencia.

#### NOTA-EXTRACTO

Dofia Pilar Silva Dávila, vecina de Plasencia (Cáceres), solicita la concesión de un aprovechamiento de treinta litros por segundo, de agua del río Jerte, con destino al riego de 30,30 hectáreas de la finca denominada «La Vinosilla», sita en el término municipal de Plasencia (Cáceres).

Las obras que comprende dicho proyecto son: toma directa del río con instalación de un módulo en la misma y conducción del agua por tubería hasta un estanque regulador, un grupo motobomba que eleva el agua hasta un depósito y las acequias de distribución.

Las obras de toma se proyectan construir en terreno de dominio público, desarrollándose el resto de las obras en terreno de la finca «La Vinosilla».

Madrid, 12 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, José M.<sup>a</sup> Torroja.

(64'20 ptas.) 2086

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de Plasencia y su partido, accidentalmente.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que luego se dirá, de la propiedad de Reyes García Izquierdo, que le fué sustraído de la finca «La Data», en este término municipal, la noche del 29 al 30 de Mayo último, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 72 de este año, por hurto.

Dado en Plasencia, 6 de Junio de 1944.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso Gil.

Señas de lo sustraído

Una yegua colorada, pata izquierda blanca, la crin recién arreglada, oreja derecha una correa, nube en el ojo izquierdo, el casco de la mano derecha tiene un cuarto curado, alzada más bien pequeña, cerrada.

2055

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Manuel Marcos Nebreda, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados el día 30 del pasado mes de Mayo y sobre las seis horas del mismo, en la dehesa denominada «La Moriona», del término municipal de Casatejada y propiedad de Gregorio García Fabián, vecino de Jaraz de la Vera, con residencia accidental en Casatejada, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto, con el número veinte del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata, 9 de Junio de 1944.—Manuel Marcos Nebreda.—El Secretario judicial, Florencio Sánchez.

#### Señas de los semovientes

Un mulo de 10 años, alzada 1'40 metros, pardo, raza española, con lunares blancos en las orejas y costillares y hocico buccero.

Una mula de 3 años, alzada 1'39 metros, parda, raza española, con raya negra de orejas a rabo y en la cruz, pelos blancos en los costillares, rodilla izquierda pelada, desherrada de las manos.

Ambos con marcas U. J., aseguradas en la Unión Jaraiceña.

2070

## Alcaldías

### ZARZA DE GRANADILLA

#### Edicto

Conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta la recaudación de las exacciones de los arbitrios de pesas y medidas, carnes frescas y saladas, consumo de bebidas y un corral denominado «Del Toro», en este término municipal, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 25 del actual y en su hora de las once, bajo el tipo y condiciones que figuran en el pliego expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta resultara desierta, se celebrará la segunda el día 29 del mismo mes, bajo el mismo tipo y condiciones.

Zarza de Granadilla, 9 de Junio de 1944.—El Alcalde accidental, M. Rubio.

(24'80 pstas.) 2099

### CILLEROS

#### Edicto

No habiendo comparecido al acto de rectificación del alistamiento, el mozo José Dacuña Revalo, hijo de Joaquín y Emilia, nacido el 8 de Diciembre de 1924, así como tampoco persona alguna que lo represente e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente para que concurra a los actos del cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 11 y 18 del presente mes, respectivamente, a las diez ho-

ras el primero y a las ocho el segundo.

De no comparecer se le exigirán los perjuicios consiguientes.

Cilleros, 30 de Mayo de 1944.—El Alcalde, Félix Martín.

1942

### ZARZA DE GRANADILLA

#### Edicto

Esta Corporación municipal, en sesión del día 28 del actual, acordó por unanimidad el arriendo en pública subasta de la exacción de los arbitrios, de pesas y medidas, carnes frescas y saladas, consumo de bebidas y la del corral denominado del toro.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para que durante el plazo de 8 días, puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zarza de Granadilla, 30 de Mayo de 1944.—El Alcalde, R. Rodríguez.

1947

### CASAS DE MILLAN

#### Edicto

Ignorándose el paradero del mozo que al final se expresa, natural de este municipio, comprendido en el alistamiento, correspondiente al próximo año de 1945, se advierte al mismo, a sus padres o tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por medio del presente edicto se les cita para que comparezca en estas Casas Consistoriales, por si o por personas que legalmente le represente, a los actos de rectificación de dicho alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente, los días 11 y 18 del actual mes de Junio, a las diez horas, con el fin de exponer cuanto crea conveniente en derecho, bajo la advertencia de que en otro caso será declarado prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar y que el presente edicto sustituye las citaciones ordenadas por los artículos 81 y 113 del Reglamento de 6 de Abril de 1943, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

#### Mozo que se cita

Gerardo Fernández Alvarez, hijo de Eugenio y Juana, nacido el 24 de Septiembre de 1924.

Casas de Millán a 3 de Junio de 1944.—El Alcalde, Aureliano Clemente.

1974

### GUIJO DE CORIA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se indican, naturales de este término municipal, alistados en el mismo para el reemplazo de 1945, se advierte a éstos, a sus padres, tutores o parientes, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente o por legítimo representante, al cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar el día 11 del actual, y hora de las doce, y a la declaración y clasificación de soldados, el día 8 del mismo mes y hora de las ocho.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación en dichos actos sin causa justificada, les ocasionará el perjuicio consiguiente y serán declarados prófugos, y que el presente edicto sustituye las citacio-

nes ordenadas por los artículos 81 y 113 del Reglamento de 6 de Abril de 1943, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

#### Mozos que se citan

Nicanor Iglesias Iglesias, hijo de padres desconocidos, nació el 10 de Febrero de 1924.

José Iglesias Sánchez, hijo de Lope y de Teodora, nació el 22 de Octubre de 1924.

Guijo de Coria a 1.º de Junio de 1944.—El Alcalde, José Campos.

1973

### CASAR DE CACERES

#### Edicto

Ignorándose el paradero del mozo, Manuel Sánchez Galán, hijo de Victoriano y Julia, natural de este municipio, comprendido en este alistamiento del reemplazo de 1945, se advierte a sus parientes o personas de quien dependa, por medio del presente edicto, se cita para que comparezca en este Ayuntamiento, por si o persona que lo represente, a los efectos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 28 del actual y 11 y 18 del próximo mes de Junio, respectivamente, a las once horas de su mañana, con el fin de que puedan exponer cuanto crea conveniente a su derecho, bajo la advertencia de que en otro caso será declarado «prófugo», parándole el perjuicio a que hubiere lugar; sustituyendo el presente edicto a las citaciones ordenadas en el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Casar de Cáceres, 25 de Mayo de 1944.—El Alcalde accidental, J. de Dios López.

1983

### CACERES

#### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la Administración y Régimen de Reses Mostrencas de 24 de Abril de 1905, se anuncia la subasta, por el sistema de puja a la llana del semoviente que a continuación se reseña, cuya subasta tendrá lugar a las doce horas del día 23 del actual, en el Despacho oficial de esta Alcaldía.

Cáceres, 13 de Junio de 1944.—El Alcalde, Hilario Muñoz.

#### Reseña del semoviente

Una potra, de 3 años, pelo tordo pizarroso, alzada 1'47, accidentales en dorso y costillares, cinchera y herida en la cruz, hierro confuso en la nalga derecha, no padece enfermedad; valorada en DOS MIL SEISCIENTAS PESETAS.

(22'60 pstas.)

2129

## Sección no oficial

### EXTRAVIO

Añojo castaño, un poco bragado, cruzado en suizo, orejisano, sin hierro; pertenece a don José Jiménez Serrano, Avenida de Calvo Sotelo, número 27, Zorita (Cáceres).

(4'80 pstas.)

2125